



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DECLARATIVO
DEMANDANTE: SALUD TOTAL E.P.S. S.A.
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ ESE.
RADICADO: 20001-31-03-001-2019-00029-01.

Dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, y la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia que formuló el demandante SALUD TOTAL E.P.S.

II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD.

La demandada alega que el presente proceso se encuentra viciado por una nulidad insaneable, debido a que el Juzgado Tercero Civil Municipal De Valledupar, le dio trámite de un proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual, violando las normas de jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional que le asigna su competencia a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta las pretensiones de Salud Total E.P.S.

Salud Total EPS, incurrió en doble pago de las facturas reclamadas, toda vez que las mismas habían sido pagadas en el denominado costo médico, que no era otra cosa que el reconocimiento y pago de las facturas una vez estas fueron radicadas por la ESE; y de otro lado, el pago de las mismas facturas realizadas dentro del proceso ejecutivo que inició la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López contra Salud Total E.P.S. Asimismo, pidió el reconocimiento de los perjuicios como daño emergente, lucro cesante e indexación.

De otro lado, el apoderado de la parte demandante Salud Total E.P.S., solicita se declare desierto el recurso de apelación interpuesto por el Hospital Rosario Pumarejo de López, habida cuenta de que esa entidad no remitió copia del escrito de sustentación del recurso de apelación a la demandante Salud Total E.P.S, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, que ordena remitir copia del mismo a la contraparte por lo que considera que no sustentó en legal forma el recurso.

III. TRASLADO DE LA NULIDAD.

De la solicitud de nulidad planteada se corrió traslado a la parte demandante por tres (03) días, quien manifestó que el incidente de nulidad no está llamado a prosperar, teniendo en cuenta que, Salud Total E.P.S., en el año 2015, inició la misma acción que aquí se adelanta, cuyo conocimiento le correspondió por reparto al Juzgado 06 Civil Municipal de Valledupar, el cual siguiendo la misma tesis de la parte demandada en este incidente, rechazó de plano la demanda considerando que no era el competente, y remitió el expediente a los Juzgados Administrativos de Valledupar. Demanda que correspondió por reparto al Juzgado 01 Administrativo del Circuito de Valledupar, el cual rechazó la demanda al considerar que se trataban de asuntos propios de una relación comercial que se rigen por el derecho privado, y en consecuencia promovió conflicto negativo de competencia remitiendo el expediente al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, cuerpo colegiado que,

a través de providencia del 06 de julio de 2017 resolvió asignar la competencia al Juzgado Civil Municipal de Valledupar al considerar que:

“(...) Luego de verificada la situación fáctica y el marco jurídico aplicable, es claro que no se trata de un proceso relativo a la seguridad social de los servidores públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público, único litigio que taxativamente y de manera privativa y reservada se asignó a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual debe entenderse que en aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, de acuerdo con lo regulado en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996, tratándose de litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradores o prestadores, con excepción de la responsabilidad médica y los relacionados con contratos y, en segundo lugar, de los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales, el conocimiento, trámite y decisión del asunto, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Civil.(...)”

Decisión que, guarda plena armonía con lo dispuesto en el Decreto 1876 de 1994 que regula lo concerniente a las Empresas Sociales del Estado; si bien es cierto se señala en el artículo 1° de la esta norma que las ESE “...*constituyen una categoría especial de entidad pública...*”, no puede perderse de vista que el artículo 16 le asigna el régimen jurídico propio del derecho privado a la actividad contractual. Por lo que, no queda duda que en el presente asunto se ventilan situaciones propias de la relación contractual y post-contractual de las partes, lo cual no se rige, en ninguna circunstancia, por el derecho público, sino al privado por lo que siguiendo la línea argumentativa del Consejo Superior de la Judicatura, el presente asunto le corresponde ser dirimido a los Jueces Civiles de Valledupar, como se ha surtido hasta la fecha.

IV. CONSIDERACIONES.

Procede el despacho a determinar si en este asunto se configura la nulidad alegada de falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivos y funcional por ser de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa. Asimismo se decidirá si es procedente la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

La nulidad por falta de jurisdicción o competencia por los factores subjetivos y funcional será denegada por las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen, igual suerte tendrá la solicitud de declaratoria de desierto del recurso de apelación.

Las nulidades procesales se encuentran definidas como “*la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el código General del Proceso, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar*”

Ellas están instituidas como se puede ver para remediar los desafueros y omisiones relevantes en que se incurra en la actuación judicial, capaces de restringir o cercenar el derecho fundamental al debido proceso.

Las nulidades se encuentran consagradas en el artículo 133 del C.G.P. de manera taxativa, no son extensibles por analogía a situaciones no enlistadas por la ley.

Entre otras causales de nulidad, tenemos la alegada en el numeral 1° que reza:

“(...) 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia (...).”

En este caso, el apoderado de la demandada yerra en señalar que se estructura la causal primera de la norma transcrita, porque sabido es que la competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable, lo que significa que un juez incompetente por el factor objetivo, el territorial o el de conexidad puede tramitar y decidir válidamente el proceso, mientras no haya sido advertida la irregularidad. Pero cuestionada válidamente la incompetencia, el proceso debe pasar al conocimiento del juez realmente competente para que prosiga el trámite (art. 133.1), salvo que la sentencia ya haya sido pronunciada, caso en el cual no hay que remitir el expediente, pues toda la actuación, incluso la sentencia, mantiene validez.”.

Sin embargo, teniendo en cuenta que lo relevante son los hechos y en estos afirma la peticionaria que el juez competente para conocer de la presente demanda es el de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y no la ordinaria, abordaremos su estudio y la adecuamos a lo dispuesto en el artículo 16 del Código General del Proceso.

Según el artículo 16 la nulidad derivada de la falta de jurisdicción o de competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables, es decir que cuando hay falta de jurisdicción o competencia en razón del sujeto procesal (factor subjetivo) o en razón a la etapa o momento procesal (factor funcional), se genera una nulidad insaneable, por lo que en esos casos la nulidad debe ser declarada de oficio por el juez que se percata de dicho vicio, quien debe remitir el proceso al juez que considere competente, pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará, tal como lo dispone el artículo 138 del CGP.

Desciendo al caso en estudio, Salud Total E.P.S. actuando por conducto de apoderado judicial formuló demanda verbal declarativa de enriquecimiento sin causa contra el Hospital Rosario Pumarejo de López, tendiente a que se declare que la demandante pagó indebidamente a la demandada la suma de \$25.261.936,00 objeto de la prestación de servicios de urgencias, por el mandamiento de pago decretado dentro del proceso ejecutivo radicado No. 200-0979, que se había adelantado en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, las cuales ya habían sido pagadas con anterioridad por Salud Total E.P.S., y que como consecuencia de ello, se ordene al Hospital Rosario Pumarejo de López que devuelva dicha suma a la demandante debidamente indexada, más los intereses corrientes y moratorios a que haya lugar.

De acuerdo con lo anterior, los dineros reclamados en este proceso, corresponden a la prestación de los servicios de salud suministrados por el Hospital Rosario Pumarejo de López a los afiliados a Salud Tota E.P.S., respecto de las cuales se expidieron las facturas de venta, que sirvieron como báculo para el proceso ejecutivo que inició el Hospital Rosario Pumarejo de López, contra dicha EPS, pese a que tales títulos valores ya habían sido cancelados, en otras palabras, las obligaciones que se recaudan tiene como fuente un doble pago de una actividad relacionada con la prestación de los servicios de salud.

La competencia de los jueces administrativos la regula el artículo 104 de la ley 1437 de 2011 que establece: *“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que*

estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público (...)

Por su parte, el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), señala que la Jurisdicción Ordinaria conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción.

Y el Artículo 16 del decreto 1876 de 1994 que reglamenta lo concerniente a la naturaleza jurídica de las Empresas Sociales del Estado como es el caso del Hospital Rosario Pumarejo de López, señala que: “Régimen jurídico de los contratos. A partir de la fecha de creación de una Empresa Social del Estado, se aplicará en materia de contratación las normas del Derecho Privado, sujetándose a la jurisdicción ordinaria conforme a las normas sobre la materia. Sin embargo, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 98 del Decreto-ley 1298 de 1994, las Empresas Sociales del Estado podrán discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública. Parágrafo.- En el evento en el que se encuentren contratos en ejecución en el momento de transformación de una entidad en Empresa social del Estado, esto continuará rigiéndose hasta su terminación, por las normas vigentes en el momento de su celebración”

Luego entonces, verificada la situación fáctica y el marco jurídico aplicable, es claro que el presente proceso no se enmarca en ninguna de los casos señalados en el artículo 104 de la citada ley, tampoco es un asunto relativo a la seguridad social de los servidores públicos cuyo régimen es administrado por una persona de derecho público, litigio que taxativamente y de manera reservada se asignó a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, en virtud de la cláusula general de competencia, su conocimiento corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal como alega la contraparte apegado a la línea del Consejo Superior de la Judicatura, que en el mismo caso en otrora oportunidad asignó su conocimiento a la justicia ordinaria, por lo tanto, la solicitud de nulidad planteada por el Hospital Rosario Pumarejo de López, debe ser denegada.

En lo que tiene que ver con la declaratoria desierto el recurso de apelación formulado por el Hospital Rosario Pumarejo de López contra la sentencia de fecha 04 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal, por no haber remitido copia de la sustentación del recurso a la contraparte; tampoco saldrá avante por dos razones, la primera porque la demandada sustentó el recurso de apelación de manera oportuna, pues mediante escrito recibido en el correo del juzgado el 16 de julio de 2020 a la 01:25 PM, expuso los reparos que le hace a la sentencia de primer grado, por lo que mal podría el juzgado declararle desierto el

recurso presentado y sustentado oportunamente. La segunda, porque las sanciones deben ser impuestas por el legislador, y como tal conducta no ha sido sancionada, su inobservancia, no puede el despacho declarar desierto el recurso. Amén de que Salud Total E.P.S, no ha visto coartado su derecho de defensa y contradicción, pues a través de auto del 23 de julio de 2020 el despacho le corrió traslado al demandante de la sustentación del recurso de apelación formulado por la demandada, para que hiciera las manifestaciones a que hubiera lugar, subsanándose la omisión de la demandada de remitir la copia de la sustentación.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

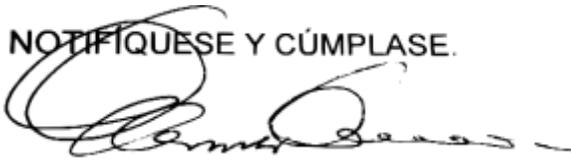
RESUELVE

PRIMERO: Negar la nulidad planteada por el Hospital Rosario Pumarejo de López, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, quien propuso la solicitud de nulidad, para lo cual se fijan como agencias en derecho el equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

TERCERO: Negar la solicitud de declaratoria de desierto de recurso de apelación planteada por el apoderado de Salud Total E.P.S., por lo indicado en párrafos anteriores.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.

C.B.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  RAMA JUDICIAL. JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Notificación por Estado. La anterior providencia se notifica por estado No. _____ el día _____ LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MÁRTINEZ SECRETARIO.

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

JUEZ

**JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c30eda96365028a231b8c241b79301c980f0ef83e73e2f4a7a909457976e41d4

Documento generado en 28/08/2020 02:22:55 p.m.